

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 11 DE OCTUBRE DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 855.

ELECTORES:

Acabais de dar un público testimonio de vuestra cordura y patriotismo. Usaisteis del mas apreciable derecho que tienen los Ciudadanos, y vuestros votos, depositados en las urnas electorales con absoluta independenciam y en medio del mayor orden, han sido esta vez la genuina espresion de vuestra voluntad, con la cual llevareis á los escaños del Congreso, dignos representantes que constituirán vuestra felicidad.

En ocasion tan solemne, he podido conocer vuestra sensatez y el acertado uso que sabeis hacer de las prerrogativas que las leyes os conceden; y en verdad que en mi dilatada carrera no me ha cabido mayor honra que la de hallarme al frente de los liberales Zamoranos.

Electores: habeis adquirido un titulo mas á la consideracion del Gobierno de S. M., en cuyo nombre os doy las gracias, con las seguridades de mi aprecio y de la paternal solicitud con que siempre me hallareis disquiesto á proteger vuestros intereses. Zamora 8 de Octubre de 1854.—Antonio de Meneses.

Núm. 854.

Continúa la Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias.

Artículo 244. También deberá residir en la

capital, en los dias en que celebre sesiones la Diputacion provincial, á los que debiera asistir como individuo Presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los Gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero del año anterior.

Art. 246. Los Gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoria, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *excelencia*.

Art. 247. Los Gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del Estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la provincia, hará sus veces el Intendente, sino se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el Intendente, hará las veces de Gefe el Secretario del Gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la Diputacion lo que previene el artículo 332 de la Constitucion.

Art. 249. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la Nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el Gefe político de que

e proceda periódicamente á la renovacion de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de Mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El Gefe politico presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia, y el Gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el Ayuntamiento de la cabeza del partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presilir el Ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 252. Como Presidente de la Diputacion provincial cuidará el Gefe politico superior de que se reuna aquella á 1.º de Marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma Diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los expedientes.

Art. 253. Auxiliará el Gefe politico con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Diputacion provincial.

Art. 254. El Gefe politico superior podrá pedir á la Diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho Gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del Gobierno le prevengan que proceda oyendo á la Diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del Gobierno dispongan que el Gefe politico proceda de acuerdo ó con acuerdo de la Diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la Diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los Gefes politicos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las Diputaciones. Tambien es responsable el Gefe politico por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la Diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El Gefe politico será el condueto ordinario de comunicacion entre la Diputacion provincial y el Gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derechura con la Diputacion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el artículo 164 de esta instruccion.

Art. 256. Solo el Gefe politico circulará á los Alcaldes y Ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los Alcaldes y Ayuntamientos todas las órdenes, ins-

(2) trucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá tambien el Gefe politico que todas las disposiciones mencionadas en el art. anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la Diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derechura á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo politico á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el Gefe politico el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el art. 12 del decreto de las Cortes extraordinarias de 27 de Enero de 1822.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los Gefes politicos, los respectivos Secretarios del Despacho pasaran al de la Gobernacion de la Peninsula ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las Autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo Ministerio; pues la circulacion que hagan los Gefes politicos solo ha de ser á los Alcaldes y Ayuntamientos y á las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los Gefes politicos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los Alcaldes diputen personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptaran otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Abril de 1815, el Gefe politico superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y terminos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1805 ejercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores licencia para casarse entendiéndose que el Gefe politico competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el Gefe politico remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la Diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la Diputacion debe recoger de los Ayuntamientos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los Gefes politicos dar cuenta al Gobierno del estado de la

provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al Gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla también dichos Gefes con los Alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto; de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los Gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno; si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitución para suspender á las Diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al Gefe político aprobar en nombre del Gobierno las cuentas de Propios y Arbitrios, y de los Pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la Diputación provincial; lo que se entenderá cuando la opinión del Gefe político sea conforme á la que haya manifestado la Diputación; pero si discordaren extenderá esta un informe razonado, que con otro igual del Gefe político se remitirá al Gobierno con el expediente para la resolución que corresponda.

Art. 267. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la Diputación provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que estuviere sobre las armas, según lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el Gefe político valerse de la Milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los Gefes políticos ponerse en correspondencia con los Comandantes generales para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

Art. 270. También deberán tener corresponden-

cia con los Gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecución de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino también para los otros objetos que sean de utilidad común de ellas.

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales tocará al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á países extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los Comandantes generales, Gobernadores y demas Autoridades militares.

Art. 272. Los Gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los Alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los Gefes políticos de las provincias confinantes con país extranjero avisarán con toda prontitud y puntualidad al Gobierno, y aun á los Comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior.

Art. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la Constitución, podrá asesorarse el Gefe político con un letrado de conocida instrucción y probidad, y concluido lo remitirá al Supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronte de bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los Gefes políticos estrechar á los Ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la Diputación provincial sobre los agravios que se causen por los mismos Ayuntamientos en la desigual distribución de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el Gefe político, como tal y como Presidente de la Diputación, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al Gobierno, y cuya formación está encargada á dicha Diputación, comprenda á todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 277. Siendo el Gefe político el agente principal del Gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo Gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administración pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atención y remedio.

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el Gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situación de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas

exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el Gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administración pública, así para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para transmitir las á la Diputación en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el Gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitución las Juntas electorales de parroquia para la elección de Diputados á Cortes, el Gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligación constitucional de proceder á estas elecciones en el día y forma prescrita por la Constitución, sin que se entienda por ello que la falta de recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán gratis, tanto en los Gobiernos políticos de las provincias como en los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 282. Los Gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus Secretarías para el mejor orden, dirección y despacho de los negocios; y los Secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los días no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 283. El Secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de Secretaría. Esta cuenta se remitirá actualmente al Gobierno con el visto bueno del Gefe político.

Art. 284. En las vacantes ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor.

Art. 285. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concorra la Diputación provincial, tendrá esta lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados, las funciones públicas decretadas por las Cortes y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Art. 286. Los Gefes políticos subalternas, si se estableciesen algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comuniqué las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tran-

quilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del modo que queda expresado para los Gefes superiores.

Art. 287. También pedirá el Gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la milicia nacional local de su distrito.

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el Gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comuniqué como tal, y como Presidente de la Diputación provincial.

Art. 289. Además será el conducto por donde se entiendan con el Gefe político superior los Alcaldes de su territorio, y también recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los Ayuntamientos, los Alcaldes y los particulares, remitiéndolas al Gefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del Gefe político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente instrucción la de las Cortes generales y extraordinarias, decretada en 23 de Junio de 1815, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la península, islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Cortes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Madrid 5 de Febrero de 1825.—Javier de Isturiz, Presidente.—Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario. José Grases, Diputado Secretario.

Palacio 2 de Marzo de 1825.—Publiquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península.—Francisco Fernandez Gasco.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1856.

ANUNCIOS.

COMANDANCIA DE INGENIEROS.

Debiéndose proveer en Sargentos del Ejército que no esten en servicio activo, la plaza vacante de Conserje de Edificios Militares y Fortificaciones de la Puebla de Sanabria, se anuncia para que los que deseen optar á ella dirijan á esta Comandancia de mi cargo sus solicitudes advirtiéndole que la gratificación mensual es de setenta rs vn. y habitación. Zamora 4 de Octubre de 1854.—El Coronel de Ingenieros—José Rustamante.

El día 14 de Setiembre ha desaparecido de esta Ciudad un galgo, de las señas siguientes; abarillado, con una raya en la frente blanca, acorbatado, edad 11 meses. La persona que sepa su paradero dará razón á José Pardo, el Valenciano, quien gratificará el hallazgo.

Delarrabal de los Cabañales ha desaparecido un pollino castaño cerrado, bastante ancho, halzada cinco cuartas y media poco mas ó menos. La persona que sepa su paradero dará razón á Manuel Fernandez de Moreruela de Távara.